



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2013-00074-00**
Demandante: **JUAN CARLOS VARGAS ZARATE**
Demandado: **CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA**

1. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2018, este Despacho declaró la ocurrencia del desistimiento de la demanda de la referencia, por cuanto no se acreditó el pago de los gastos procesales.

La parte actora mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2018 presentó recurso de reposición en contra del auto que declaró el desistimiento tácito.

Previo a decidir sobre el recurso interpuesto, por auto de fecha 27 de abril de 2018 se requirió al demandante a fin de que allegara la consignación de gastos, por cuanto con el recurso allegó copia simple de la misma.

El demandante el 8 de mayo de 2018 allegó consignación de gastos en original.

Procede esta instancia a pronunciarse frente al Recurso de Reposición propuesto en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2018 por el apoderado de la parte actora Dr. Luis Armando Fajardo Rodríguez.

2. Recurso de Reposición:

Indicó que dio cumplimiento a lo ordenado en auto mediante el cual se requirió el pago de los gastos, el día 19 de enero de 2018 sin embargo no se señaló en el memorial que se pagaban los gastos procesales y únicamente se hizo mención al pago de copias, por lo tanto aduce que al haberse declarado el desistimiento tácito fundamentado en la presunción de haberse aportado el recibo de consignación de los gastos procesales, al verificar el cumplimiento tal presunción desaparece por lo que solicita revocar el auto mediante el cual se determinó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Consideraciones del Despacho:

De la revisión del expediente se evidencia que el apoderado de la parte actora aportó el 19 de enero de 2018 memorial en el cual señala que allega consignación para las copias del proceso y adjunta la colilla correspondiente por valor de \$6000 (fl.143), omitiendo dar cumplimiento a la orden encaminada a obtener la consignación de gastos procesales, razón por la cual se determinó mediante el auto recurrido el desistimiento del proceso.

No obstante, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 8 de mayo de 2018 (fl. 159) allegó recibo original de pago de los gastos del proceso por valor de \$53.000.

Considera el Despacho, que conforme al haber sido consignados los gastos del proceso y en aras de garantizar el derecho de la parte actora al acceso a la justicia se dispondrá reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2018 y en su lugar se ordenará que por Secretaría se proceda a efectuar la notificación de la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

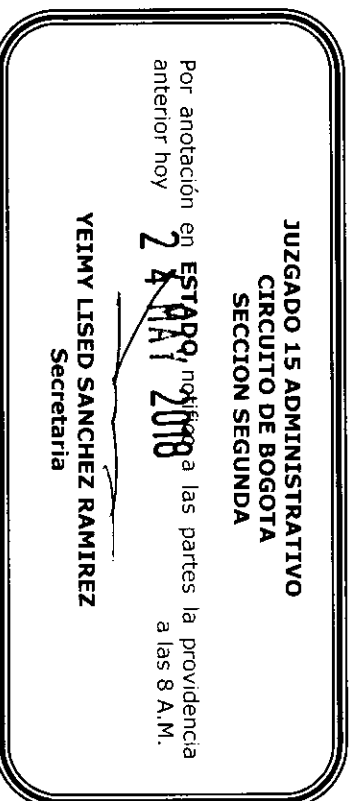
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de febrero de 2018 a través del cual esta instancia declaró la ocurrencia del desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a efectuar la notificación de la demanda, conforme lo ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 MAY 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

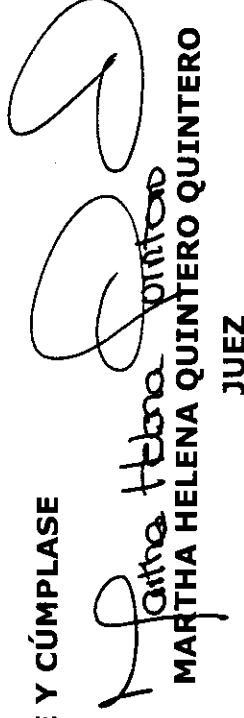
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
	110013335015-2013-00389
DEMANDANTE:	HERNÁN DARÍO PEDRAZA PFEIFER
DEMANDADO:	INVIMA

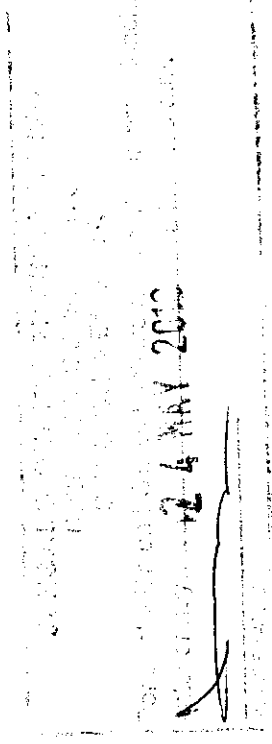
La apoderada de la entidad accionada informa a esta sede judicial el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a favor del señor Hernán Darío Pedraza Pfeifer, a través de la Resolución N° 2017055196 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia, se reconoce el gasto y se reconoce un pago."

Indicó que para el efecto se procedió a consignar mediante depósito judicial del 18 de enero de 2018 a favor del demandante la suma de ochenta y siete millones setenta y nueve mil cuarenta y ocho mil pesos (\$87.079.048), suma que fue consignada en el Banco Agrario en cumplimiento del fallo proferido por esta sede judicial, razón por la cual solicita se proceda a dar terminado el proceso y se proceda al archivo del expediente.

Visto lo anterior se advierte que en este estado procesal, no se puede dar trámite a la solicitud de la apoderada de la entidad accionada, toda vez que el expediente no ha regresado de la segunda instancia, según se advierte del registro de sistema de gestión judicial, en la que se evidencia que el 15 de mayo de 2018, se resolvió la aclaración de la sentencia por parte de la Segunda Instancia, en consecuencia solo hasta tanto sea devuelto por parte del superior, se procederá a dar trámite a la petición indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2014-00080-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL Y OTROS

En atención a la petición elevada por el apoderado de la entidad accionante Dra. IVETTE LORENA CELEITA ROMERO, mediante el cual solicita la devolución de los remanentes del proceso, esta Instancia Judicial procederá a ordenar la devolución del remanente a la parte actora, dejando constancia de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

amw

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 MAY 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2015-00329-00

LINA PAOLA MEDELLÍN MARTÍNEZ

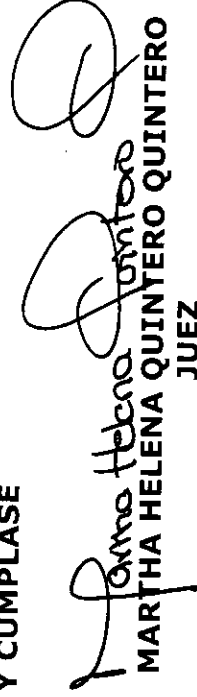
**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Procede el despacho a resolver sobre memorial radicado el 30 de octubre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual el Dr. José Guillermo Avendaño Forero presenta renuncia de poder conferido para actuar como apoderado de la entidad demandada.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia de primera instancia por este Despacho el 15 de septiembre de 2016 (fl.474-493) y de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F" el 21 de julio de 2017, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MLGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 MAY 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00329-00
DEMANDANTE: LINA PAOLA MEDELLÍN MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 21 de julio de 2017 (fls.535-547), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2016 (fls.474-493).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 MAY 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 MAY 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00327-00
DEMANDANTE	ALBA JULIA BURBANO VARGAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

De conformidad con el informe secretarial que antecede y el escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 10 de mayo de 2018 por la entidad accionada (fl. 119-124), este despacho pone en conocimiento del mismo a la parte actora, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 MAY 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-000516-00
DEMANDANTE: HERNANDO CAÑÓN NEME
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

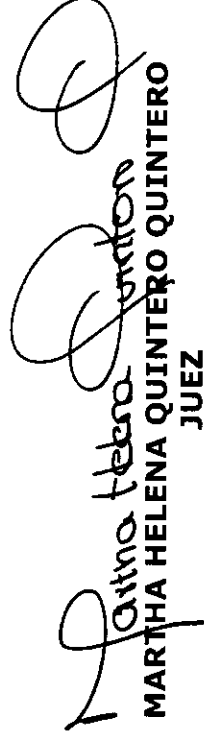
Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 18 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 05 de abril de 2018.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 MAY 2018 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria	





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 MAY 2018

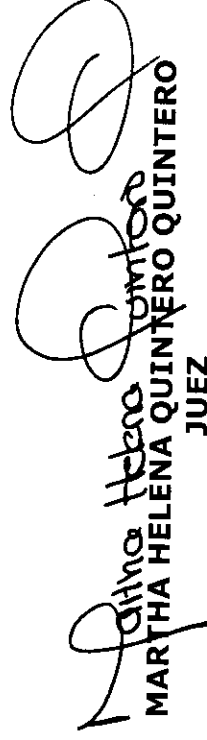
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00038-00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL PÁEZ GUERRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR

De conformidad con lo dispuesto por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 05 de octubre de 2017, se ordena **REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda dar respuesta al oficio No. 00553 del 17 de octubre de 2017, mediante el cual se solicita remitir a este Despacho lo siguiente:

- Copia auténtica de la sentencia proferida dentro del expediente No. 25000 23 25 000 **2008 00110 01**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 MAY 2018 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2017-0060		
DEMANDANTE	ESMY JOHANA RODRÍGUEZ ALBA		
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL- GOBIERNO	SECRETARÍA DISTRITAL DE	GOBIERNO

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la demandante, consistente en que se disponga el reintegro de la actora al cargo que desempeñaba en provisionalidad como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Sustentó la petición en que la demandante es una mujer cabeza de familia, y no se le prestó la estabilidad laboral reforzada contenida en la Ley 790 de 2002, Decreto 190 de 2003, ya que su empleo es el único sustento para la actora y sus hijas, y del cual dependen económicamente para vivir, toda vez que no tienen otra fuente de ingresos y se hace necesaria la intervención del Juez para evitar un daño mayor.

Traslado a la parte accionada- Distrito Capital:

Indica la apoderada de la entidad accionada que la petición de la demandante debe ser negada toda vez que los fundamentos de la demandante no fueron debidamente probados, ya que la calidad de madre cabeza de hogar no fue acreditada en su momento ante la oficina de personal, sino solo lo hizo con posterioridad a septiembre de 2016, es decir después de su retiro.

Precisó que la accionante desempeñaba un cargo en provisionalidad, ya que el empleo era ocupado en carrera por la señora Inés Jacinto Torres, quien se encontraba realizando un encargo y a su vez fue devuelta a su cargo, por lo que hubo necesidad de declararla insubsistente ya que la estabilidad laboral que ostentaba era relativa conforme lo prevé el artículo 25 de la Ley 909 de 2004.

Sostuvo que en consecuencia el acto administrativo de retiro, no presenta falencia alguna sino que se ajusta a la correcta interpretación que rigen las vinculaciones de carácter laboral de los servidores públicos.

Consideraciones del Despacho:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma transcrita se colige que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda, por confrontación directa o mediante documentos allegados con la solicitud y adicionalmente que (i) al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y (ii) existan serios motivos para considerarse que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, visto la pretensión de la parte demandante, así como lo indicado por la parte actora, y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de la lectura del acto acusado, toda vez que de lo que se trata de una interpretación de los derechos de carrera administrativa versus la protección a las madres cabeza de familia, asunto que deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso, y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa, se debe efectuar un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

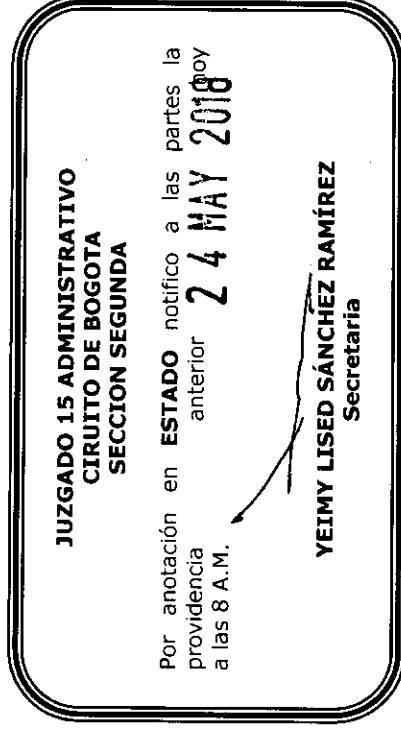
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la señora ESMY JOHANA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

jwrb





1

2

3



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

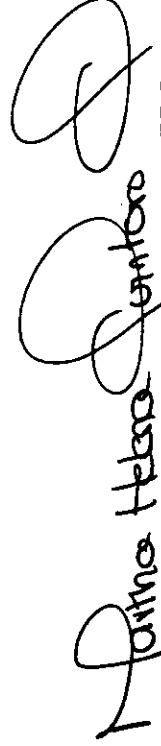
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00081-00
DEMANDANTE:	ÁNGELA VIVIANA ORTÍZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

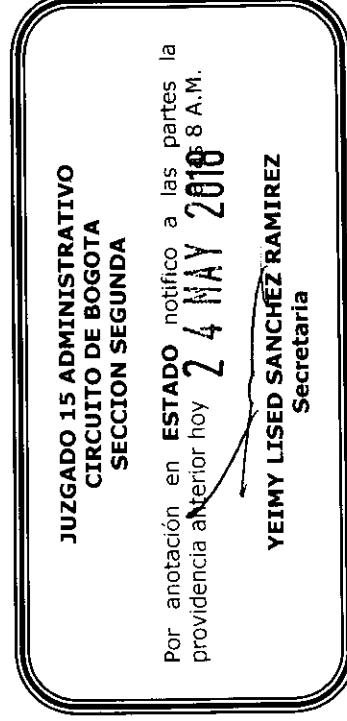
Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta (11:40) de la mañana.

Reconócese personería para actuar como apoderada de entidad demandada, a la Dra. **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA** identificada con C.C No. 52.386.018 de Bogotá y T.P. No. 139.800 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00099-00
DEMANDANTE:	PARMENIO PULIDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

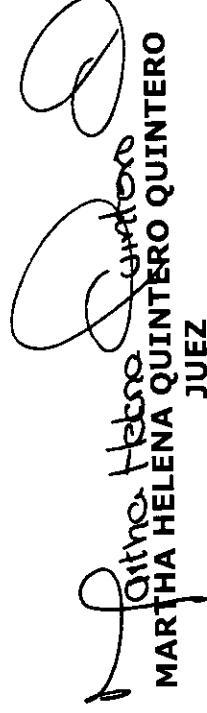
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 12 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 05 de abril de 2018.

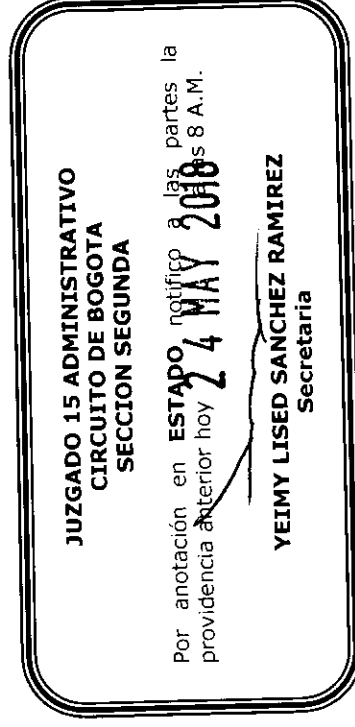
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR, apoderada de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00140-00
DEMANDANTE: ABDÓN ZAMBRANO LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL

De conformidad con lo dispuesto por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 31 de enero de 2018, se ordena **REQUERIR** al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda dar respuesta al oficio No. 00141 del 20 de febrero de 2018, mediante el cual se solicita remitir a este Despacho lo siguiente:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión el 27 de septiembre de 2010, dentro del expediente radicado bajo el No.- 11001 33 31 707 **2009 0017 00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 MAY 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00146-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO VALDERRAMA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención al memorial de fecha 26 de abril de 2018 (fl.77) formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Donaldo Roldán Monroy, mediante el cual solicita: "*copia auténtica de los fallos, con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria, al igual de ser primera copia que presta mérito ejecutivo*".

Se procede a autorizar la expedición de la **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2018 (fls.59-63) con su constancia de ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR 152


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy	24 MAY 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria	





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2017-00193		
Demandante:	JHON FREDY PEÑA CASTRO		
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL		

De la revisión del expediente se evidencia que mediante memoriales radicados el 4 y 7 de mayo de 2018, la Policía Nacional dio respuesta a lo requerido mediante oficio No. 227 de 9 de marzo de 2018, por lo que procede el Despacho a incorporar la prueba allegada al expediente.

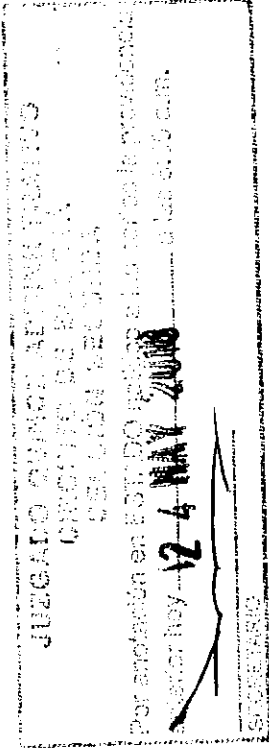
De otra parte y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZG 15







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-000210-00
DEMANDANTE: DUVERNEY GALVIS PLAZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 19 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de abril de 2018.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JAIME ARIAS LIZCANO, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 MAY 2018 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaría	





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

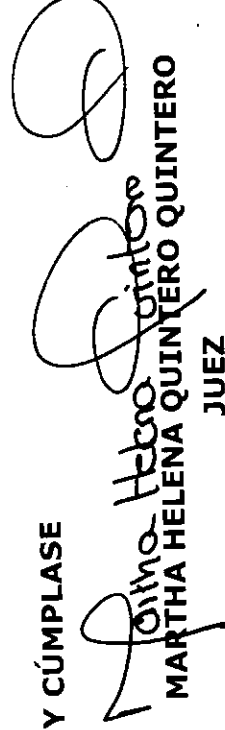
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00265-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ZAMUDIO ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 27 de junio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad al Dr. MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO identificado con CC No. 79.794.620 expedida en Bogotá y T.P. No. 167.948 del C.S de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 MAY 2018 las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00455-00
DEMANDANTE:	CAMILO VARGAS OCHOA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **CAMILO VARGAS OCHOA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

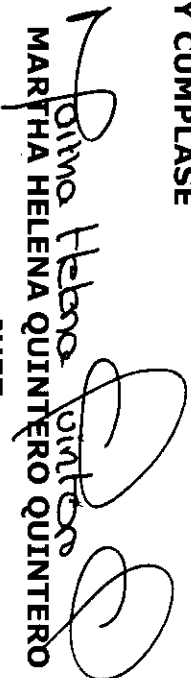
allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

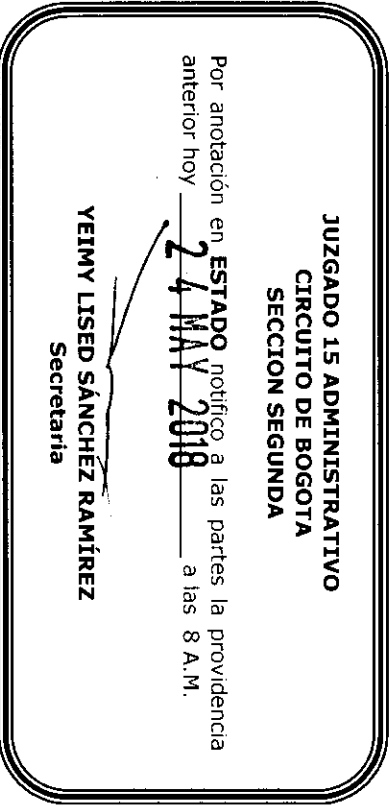
RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **DIANA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 52.900.749 y T.P. No. 175.373 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte actora, y a la Doctora **CATALINA MARIA VILLA LONDOÑO**, identificada con C.C. No. 1.023.885.338 y T.P. No. 187.083 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a la prenombrada profesional del Derecho, como apoderada de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético la demanda y sus anexos, toda vez que en el CD aportado con la presente acción no contiene archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MCGR



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2018-00183
Convocante: MARÍA DEL TRANSITO FORERO TORRES
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 26 de abril de 2018**, la cual se llevó a cabo entre el Doctor LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES apoderado de la parte convocante señora **MARÍA DEL TRANSITO FORERO TORRES** y la Doctora CONSUELO VEGA MERCHAN en calidad de apoderada de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocante presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de Secretario Ejecutivo 421018 de la Planta globalizada.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia de Sociedades al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.
5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.
7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del concepto del 1 de junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades de presentar fórmulas de conciliación del tema de estudio.
8. Mediante petición de fecha 18 de enero de 2018 la convocante solicitó que sea reconocido y pagadas las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.
9. Mediante oficio de fecha 2 de febrero de 2018 la entidad dio respuesta a la petición proponiéndole fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La señora MARÍA DEL TRÁNSITO FORERO TORRES a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radico No. 2018-01-032974, acto administrativo de fecha 02 de febrero de 2018.

SEGUNDA. Que como consecuencia a título de restableciendo del derecho se cancele a favor de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO FORERO la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.559.826), por la reliquidación de los conceptos de PRIMERA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión de porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administradora de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presenta solicitud."

Conciliación ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes el 26 de abril de 2018, dentro de la audiencia se observa que cada uno de las partes tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 55-56 vto del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la señora MARÍA DEL TRANSITO FORERO TORRES (parte convocante), elevó solicitud el 18 de enero de 2018 ante la Superintendencia de Sociedades tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 10-11), la entidad accionada mediante oficio 2018-01-032974 del 2 de febrero de 2018 invitó a la convocante a conciliar el asunto (fl. 12) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la señora MARÍA DEL TRANSITO FORERO agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Sociedades y presentándole al convocante acuerdo conciliatorio, razón por

la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2008 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro a efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por ahorro, y horas extras, devengos de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cambio de posición.

Cabe precisar que este Despacho venía negando la aprobación del acuerdo conciliatorio así como negando las pretensiones dentro de las demandas tendientes a obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación o sueldo básico a fin de que afecte la base de liquidación de los demás factores devengados, como es el caso de autos.

Lo anterior, al considerar que una cosa es que una suma determinada sea reputada salario, y otra muy diferente es que tal suma se constituya como parte integral de cada uno de los factores salariales, como es la denominado asignación básica, el cual a su vez se erige en la base para liquidar otros factores salariales, por lo tanto esta instancia judicial en múltiples decisiones ha considerado que la Reserva Especial del Ahorro no puede ser tenida en cuenta como parte del salario básico mensual devengado y en casos similares al que nos ocupa ha negado las pretensiones de la demanda o improbad los acuerdos conciliatorios.

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

No obstante lo anterior, un hecho probado que la entidad ya adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda compuesta por subsecciones, en la cuales una sola niega las pretensiones que hoy nos ocupan.

Cabe citar entre estas sentencias que la reconocen, la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA², en la cual una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció “*que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS*” situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica del demandante.

Así, este despacho judicial no obstante no compartir los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico, con el único fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral procederá a cambiar la posición que venía adoptando.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda sería y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.
2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional³, así:

"4. La Igualdad

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad⁵¹.

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas⁵².

El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.

De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas⁵³; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades⁵⁴.

Así, es evidente que, pese a no compartir los argumentos mediante los cuales prosperaron pretensiones como las del presente caso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es evidente que respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge tales decisiones y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, cambia la posición que venía adoptando procediendo a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

De conformidad con lo anterior, el pago se realizara con fundamento en la certificación emitida por el Comité de Conciliación Judicial de la Superintendencia de Sociedades (fl.55-56), y los cálculos efectuados por la entidad accionada (fl. 13):

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	87.456	30/11/2015	56.846
PRIMA DE ACTIVIDAD	655.922	30/11/2015	426.349
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	94.252	15/12/2016	61.264
PRIMA DE ACTIVIDAD	706.887	15/12/2016	459.477
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	100.614	31/10/2017	65.399
PRIMA DE ACTIVIDAD	754.602	31/10/2017	490.491
TOTAL			1.559.826

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en calidad convocada y la señora **MARÍA DEL TRANSITO FORERO TORRES**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en calidad de entidad convocada y el apoderado de la señora **MARÍA DEL TRANSITO FORERO TORRES**, por valor de **\$1.559.826** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

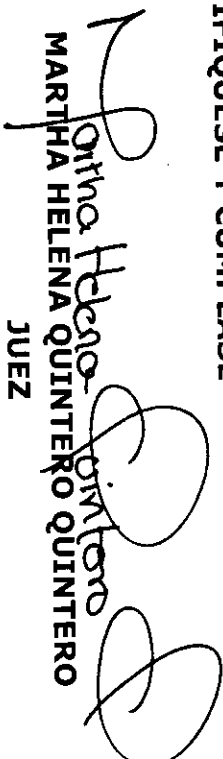
RESUELVE

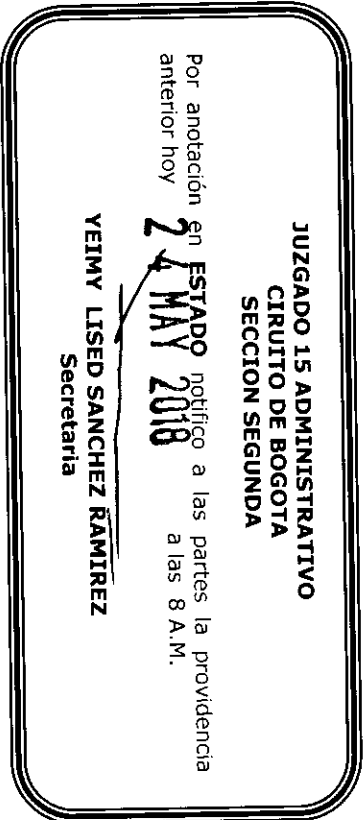
PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 26 de abril de 2018, celebrada ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en calidad de convocada y la señora **MARÍA DEL TRANSITO FORERO TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.644.661 expedida en Bogotá, en calidad de convocante, por valor de **\$1.559.826** obrante a folios 55-56 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00191-00
DEMANDANTE:	ZULAY DALYLA JIMÉNEZ CAICEDO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ZULAY DALYLA JIMÉNEZ CAICEDO** en ejercicio del medio de control de nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

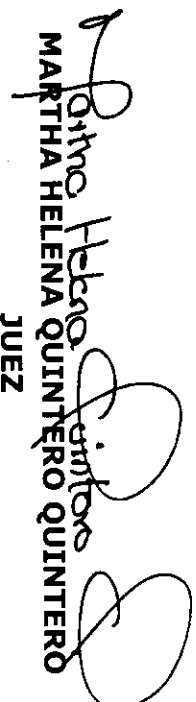
400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

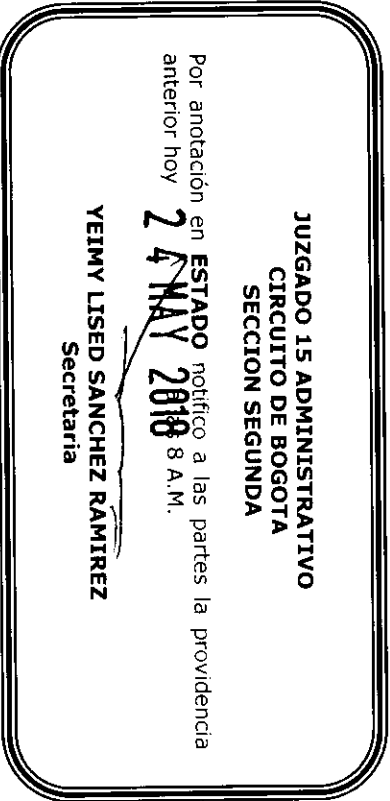
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICA**, identificada con C.C. No. 1.016.000.196 expedida en Bogotá y T.P. No. 237.970 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00192-00
DEMANDANTE: JOSE WILSON GARCIA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por él señor **JOSE WILSON GARCIA G.**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

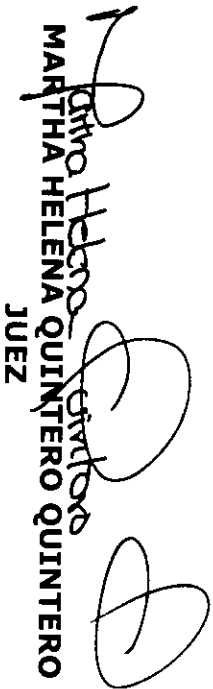
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada

deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA TINOCO RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 41.472.964 expedida en Bogotá y T.P. No. 62.900 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

N.G.C.

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **24 MAY 2018** a

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE	
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00194-00
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL FORERO TOBOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento en la Resolución 991 del 20 de mayo de 2016, suscrita por la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, vista a folios 18 y 19 del expediente y que es allegada por la parte actora, se tiene que el señor LUIS ÁNGEL FORERO TOBOS prestó sus servicios como docente por última vez, en el plantel I.E.D. FUNZA, ubicado en el municipio de Funza-Cundinamarca.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facativá (Reparto), para lo de su cargo.

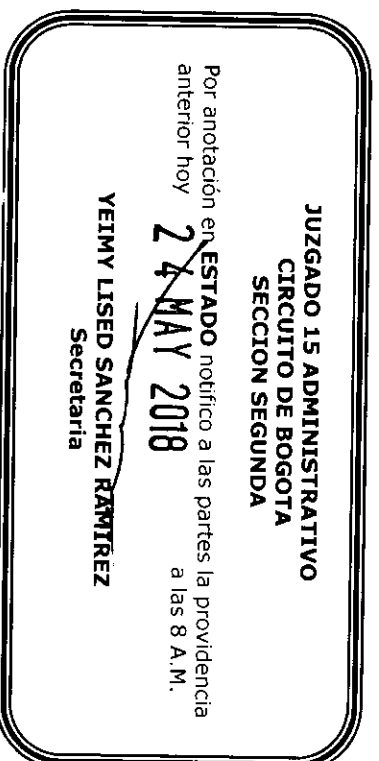
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

McGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00196-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: LIGIA INÉS AGUILAR ÁNGEL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la señora **LIGIA INÉS AGUILAR ÁNGEL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

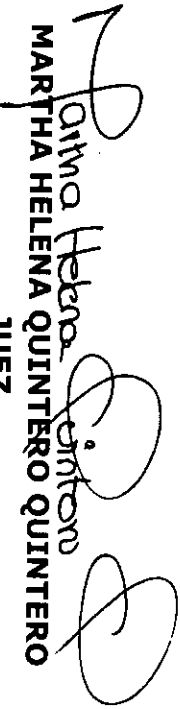
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **LIGIA INÉS AGUILAR ÁNGEL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la

expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.266.852 expedida en Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante; y como apoderada sustituta a la Dra. **VANESA DORADO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.275.321 expedida en Bogotá y T.P. No. 283.667 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

McGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24 MAY 2018</u> a las 8 A.M.
YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaría

¹ ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACION DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00196-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: LIGIA INÉS AGUILAR ÁNGEL

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por la apoderada de la parte actora, tendiente a "la suspensión provisional del acto administrativo GNR 219182 del 22 de julio de 2015, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora AGUILAR ANGEL LIGIA INÉS".

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
(...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada, señora LIGIA INÉS AGUILAR ANGEL, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la parte demandada, señora LIGIA INÉS AGUILAR ANGEL, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

McGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 MAY 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría